Exp. 4028-2017-EPEN-01170
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0856

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 7, esquina 14, condominio La Fe, apartamento 301, sector [redacted], municipio Santo Domingo

Exp. 4028-2017-EPEN-01170
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025 SSEN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), interpuesto por el por el imputado* [redacted], *a través de su abogado constituido el Lic.* [redacted], *abogado privado, en contra de la sentencia núm. 1510-2024-SSEN-00263, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Penal No. 1510-2024-SSEN-00263, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado* [redacted], *al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta sala*

> *la entrega de una copia íntegra de esta sentencia a cada una de las partes que conforman el proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia penal núm. 1510-2024-SSEN-00263, de fecha 8 de noviembre del 2024, declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a), 28, 60 y 75 párrafo II y 85 literal b) de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión en el CCR-Najayo Hombres, así como al pago de una multa por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00). Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. Libra acta de la no valoración de la prueba audiovisual, contentiva de: CD con la grabación de la

cámara de seguridad del parqueo de la tienda La Sirena; por desperfecto del mismo. Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia controlada, según certificado de análisis químico forense núm. SC1-2017-09-32-017587, expedido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif), en fecha 5 de septiembre de 2017, a saber: Cocaína Clorhidratada, con un peso de 1.03 kilogramos. Ordena el decomiso de la suma de cientos veinte mil pesos dominicanos (RD$120,000.00), en favor del Estado dominicano; así como el decomiso y destrucción de los elementos de pruebas de índole material, a saber: Una funda de regalo color morado con estrellas blancas, con la inscripción Regala Ilusión; Un cargador de Pistola 9mm con una capsula en su interior; celular marca Nokia, imei núm. [redacted]99707; celular marca Iphone 7, imei núm. [redacted]02295; celular marca Alcatel color blanco, imei núm. [redacted]02545 y el celular marca Samsung, color negro, imei núm. [redacted]93976.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00897 de fecha 15 de mayo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública

para el día 16 de junio de 2026; a los fines de conocer los méritos del mismo, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el día 30 de junio de 2026, a las 4:30 p.m., quedando citadas las partes presentes, y debidamente representadas; produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecha conforme a la norma procesal penal vigente; en cuanto al fondo tengáis a bien declarar con lugar nuestro recurso, tomando en cuenta esta Suprema Corte de Justicia lo planteado, tenga a bien dictar su propia decisión y dictar sentencia absolutoria en beneficio de nuestro representado. Segundo: En caso hipotético de rechazar nuestras conclusiones principales, tenga a bien casar el mismo, por ante una corte de igual jerarquía. Tercero: Que tenga a bien obrar de oficio ante cualquier debilidad que observe violación de derecho de índole constitucional.*

Exp. 4028-2017-EPEN-01170
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *En virtud de las consideraciones expresadas en nuestro escrito conclusivo, tenemos a bien solicitar que sea rechazado todas sus partes el presente recurso de casación, el cual dice de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación propugnado por* [redacted] *y/o* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 1523-2025 SSEN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2025, toda vez, que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y dejó claro que no había nada que reprocharles a los jueces de primer grado, ya que, respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como, correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta culpable, y por demás, el tipo de pena se ajusta al marco legal sancionatorio de la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que, se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o nuevo examen por parte del tribunal de alzada.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], en el desarrollo de su escrito de casación, no enuncia los medios en los que se funda su recurso, no obstante, denuncia los vicios en los que supuestamente incurrió la Corte *a qua*, en síntesis, de la forma siguiente:

> *El recurso de casación está fundamentado en virtud de lo establecido en el artículo 426 en su numeral 3 del Código Procesal Penal esto es sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la corte de apelación (…), para fundamentar el rechazo de nuestro recurso de apelación, estableció las pruebas testimoniales analizadas por el Tribunal a quo, donde solamente dando valor probatorio a los mencionados testimonios, sin tomar en cuenta la forma, el modo y el contexto en que se citan los hechos y lo que da origen a que se suscite dicho testimonio en corroborar que*

al imputado no se le ocupo ninguna sustancia controlada en su cuerpo ni tampoco en el vehículo de su propiedad (…). Que no toman en cuenta el tribunal de alzada, como tampoco así lo hizo el tribunal de primer grado, no siendo valorado de manera correcta y coherente, de acuerdo a lo que establecen la lógica y la máxima de la experiencia, las situaciones que se dieron previamente a la detención de [redacted] *al cual se le quiere indilgar manejo y posesión de sustancia controlada y la posesión de la misma, sin depositar ningún elemento de prueba que arroje el resultado de lo pretendido. Estamos frente a un hecho que fue rechazado en la audiencia preliminar, toda vez que no existían elementos de prueba que pudieran tejer una condena en contra de nuestro representado, de igual manera existe un voto disidente del presidente del Tercer Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo, voto este que coincide con lo expresado por la resolución que ordeno el auto de no ha lugar en beneficio del recurrente. Que la Corte a qua al fallar como lo hizo, fundamenta de manera errónea su sentencia, no tomando en cuenta el plano factico real en que se desarrollaron los hechos que dieron origen a este proceso, sino solamente dando valor a las declaraciones de algunos agentes actuantes que solo pudieron probar con su testimonio la no culpabilidad del imputado. En ese mismo orden de ideas, el a quo se limita solo a mencionar que todas las pruebas aportadas, así como los testimonios, fueron valorados en su justa dimensión, en lo cual diferimos y entendemos que no lleva razón la Corte. Que al no poder probar el Ministerio Publico en la fase de la Instrucción su acusación esto le resta credibilidad a la misma, cosa esta que fue corroborada por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado, lo que*

> *evidencia que la corte obro mal al confirmar la sentencia recurrida por el imputado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo reflexionó, en el sentido de que:

> **5.-** *Que, de la lectura del recurso y de las demás piezas que forman la glosa procesal, observa esta corte que contrario a lo alegado por el recurrente, en su primer medio, los jueces a-quo, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado no cometieron falta, contradicción o ilogocidad en la motivación de la sentencia, ya que la misma está debidamente motivada, tanto en hecho como en derecho, dando respuesta a todos los alegatos hechos en juicio por el imputado, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, valorando cada uno de los elementos de prueba, conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, (…). En cuanto a que los Jueces a quo, en la motivación de la sentencia no utilizaron la sana crítica racional, constituye una afirmación sin fundamento, ya que ha quedado demostrado que, los Jueces a quo, en su labor de valoración conjunta y armónica de todo el material probatorio sometido a su escrutinio, no otorgaron ningún valor probatorio al audiovisual contentivo de imágenes del parqueo de la Sirena donde fue arrestado el imputado, en razón de que las imágenes daban cuenta de movimientos de vehículos en el referido parqueo, pero por problemas técnicos, en un*

momento, no fue posible seguir reproduciendo el video, lo cual hicieron constar en su sentencia, en el ordinal 21, de la página 20. Con relación a que el imputado fue arrestado en el parqueo de la Sirena y que fue trasladado a la sede Central de la Dirección Nacional de Control de drogas y que fue requisado su vehículo sin estar presente, es importante indicar que el recurrente no ha presentado prueba a esta alzada de la ocurrencia de la circunstancia alegada. En cuanto a la alegada ruptura de la cadena de custodia de la suma de dinero ocupada al imputado exponiendo que el Ministerio Público presenta una suma de dinero ocupada al imputado diferente a la que esta plasmada en un recibo del cual existe copia con fecha diferente a la fecha del arresto del imputado, es preciso indicar que los Jueces a quo, en su sentencia indicaron el motivo por el cual otorgaron valor probatorio a ese recibo presentado al tribunal en copia, cual se puede verificar al leer el ordinal núm. 20 de la página 20 de la referida sentencia. En cuanto a la afirmación hecha por el recurrente, en el sentido de que no se le ocupó nada comprometedor, que es inocente de los hechos por los que fue condenado y en su perjuicio se violaron disposiciones procesales, es preciso indicar que según se desprende de las actas de registro de persona y vehículos, al imputado al ser requisado se le ocupó dinero en efectivo al abandonar el vehículo Honda, modelo Fit, año 2011, color blanco, propiedad del señor [redacted], luego de entregarle la funda donde, según los testigos presenciales, fue encontrada la cocaína, por tanto, este argumento debe ser desestimado. ***7.-*** *(…) observa esta corte que el recurrente, en síntesis, aunque de forma desorganizada, ha alegado falta de motivación de la sentencia, violación a las*

disposiciones de los artículos; 7, 12, 17 ,14 24 y25 del código procesal penal, la mayor parte del de los numerales de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En cuanto a estos aspectos es preciso señalar que los Jueces a quo, al declarar culpable al imputado recurrente no lo han condenado sin la existencia de ley previa, como lo prevé el artículo 7 del código procesal penal, porque de haberlo hecho la pena sería nula, por el principio de que nulo es el delito y nula es la pena, si no existe ley previa que lo sancione, y en la especie existe la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas, con la que fue condenado el recurrente. En cuanto a la supuesta violación a las disposiciones del artículo 12 del indicado código, es preciso indicar que según se desprende de la glosa procesal, se verifica en la sentencia que las partes intervinieron en el proceso en condiciones de igualdad, por tanto, esta disposición del código no ha sido violado por los Jueces a quo. En cuanto a la supuesta violación de las disposiciones contenidas en el artículo 14 del código procesal penal, no se verifica que los Jueces en el juzgamiento del imputado lo hayan tratado como culpable, sin haber mediado sentencia condenatoria, por lo que procede desestimar este argumento. En cuanto a la supuesta violación de las disposiciones del artículo 15 del código procesal penal, no se verifica que los jueces a quo hayan violentado la seguridad y libertad del recurrente, porque en la estratificación de los derechos la libertad de los ciudadanos se pierde de forma temporal cuando son acusados de la comisión de un hecho delictuoso, y luego de ser juzgados es declarados culpables por la comisión dicho hecho, como ha ocurrido en la especie. Los sentenciadores, a Juicio de esta alzada, como fue apuntalado en otro apartado de esta

> *sentencia, no han violentado las disposiciones del artículo 24 del código procesal penal, ya que la misma está debidamente motivada, tanto en hecho como en derecho, acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del código procesal penal, todo lo cual le impregna la legitimidad requerida por la Ley, para su validez. En cuanto a la interpretación extensiva que refiere el artículo 25 del código procesal penal, en la sentencia atacada no se verifica que los Jueces a quo hayan realizado una interpretación extensiva con el propósito de perjudicar al recurrente en su labor de valoración de los elementos de prueba sometido a su escrutinio, por tanto, este argumento debe ser desestimado. En cuanto a las disposiciones contenidas en los ordinales contenidos en los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, al examinar cada uno de ellos, esta alzada no ha verificado que los Jueces a quo, al motivar la sentencia atacada hayan violentado ninguno de ellos, por tanto, estos argumentos deben ser desestimados. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) Luego de los agentes de la DNCD realizar una labor de inteligencia y seguimiento al imputado [redacted], por sospecha de que estaba involucrado en el tráfico de sustancias controladas.

b) En fecha 4 de septiembre del 2017, el imputado [redacted], llego en el vehículo marca Honda Accord, año 1996, al estacionamiento de la tienda la Sirena ubicada en el kilómetro 13 de la autopista, una vez allí se desmonto del vehículo con una funda de regalo color morado con estrellas y un árbol de navidad y se dirigió al vehículo marca Honda, modelo Fit, año 2011, conducido por [redacted], que se encontraba también estacionado en el referido centro comercial, una vez allí el imputado realizo el intercambio de sustancias controlada; que luego el imputado salió del vehículo y se dirigió al suyo. Todo esto fue observado por los agentes de la DNCD, quienes se encontraban en el lugar y procedieron a arrestarlo conjuntamente con el sujeto que conducía el otro vehículo.

c) Al inspeccionar el vehículo marca Honda, modelo Fit, conducido por Wilfri [redacted], se ocupó debajo del asiento trasero del lado izquierdo un paquete color negro, conteniendo un polvo blanco envuelto con cinta adhesiva transparente, el cual después de ser

analizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resulto ser cocaína clorhidratada con un peso de uno punto cero tres (1.03) kilogramos, también se ocupó en el piso del asiento trasero una funda de regalo de color morado con estrellas blancas, la cual llevaba el imputado, y la cual fue presentada en el juicio.

d) Al registrar el vehículo Honda Accord, conducido por [redacted], se descubrió un compartimiento donde fue encontrado un cargador de pistola 9mm con una capsula en su interior, documentación de seguro del vehículo a nombre de [redacted], entre otros documentos. Al ser registrado el imputado se le ocupo en el bolsillo derecho de su pantalón un celular marca Nokia, y en la parte trasera de su pantalón bolsillo derecho se le ocupó una cartera de color negro con una franja marrón y dentro de la misma se encontró un (1) billete de (RD$2,000.00) dos mil pesos dominicanos y dos (2) billetes de mil pesos dominicanos, para un total de (RD$4,000.00) cuatro mil pesos dominicanos, entre otras pertenencias; se le ocupó en la mano derecha una funda blanca con negro, y dentro de la misma contenía la cantidad de 60 billetes de dos mil pesos (RD$2,000.00) para un total de ciento veinte mil pesos dominicanos (RD$120,000.00).

Exp. 4028-2017-EPEN-01170
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

e) El tribunal de instancia llego a la conclusión de que el imputado fue quien llevo a cabo la negociación de la droga, teniendo domino y control de esta, en razón de que del universo de las pruebas aportadas por el ministerio público, como son los testigos agentes quienes fueron testigos directos y observaron cuando el imputado salía de su carro y se dirigía al vehículo Honda Fit, con una funda de regalo antes descrita, y que luego al ser registrado el vehículo se encontró allí tanto la referida funda de regalo como la sustancia controlada.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la corte para fundamentar el rechazo del recurso se basó únicamente en testimonios de agentes actuantes, sin valorar adecuadamente el contexto de los hechos ni considerar que al imputado no se le ocupó ninguna sustancia controlada ni en su persona ni en su vehículo. Señala, además, que tanto el tribunal de primer grado como la corte omitieron analizar de manera lógica y coherente las circunstancias previas a la detención y que no existieron pruebas suficientes para demostrar la posesión o el manejo de sustancias controlada. Alega que la corte fundamentó erróneamente su decisión al

ignorar la realidad fáctica del caso y otorgar valor a las declaraciones de algunos agentes actuantes.

4.3. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de casual de casación, previamente debe puntualizarse que: *Una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o de los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una correcta voluntad de la ley material que se aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.*[1]

4.4. En esas atenciones, luego del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que la corte de apelación, verificó y justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que los jueces del fondo no incurrieron en errónea ponderación de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de cada uno de los

[1] Sentencia núm. [redacted]-RECA-00139 del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

elementos de prueba aportados, particularmente en las pruebas testimoniales a cargo ofertadas por los agente actuantes en la investigación llevada a cabo, cuyas declaraciones corroboran el contenido del acta de allanamiento, y permitieron llegar a la determinación de los hechos, así como a la participación del imputado [redacted] en su comisión, y que llevó a los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía.

4.5. De igual forma, la Corte *a qua* puntualizó entre otras cosas que, (…) *En cuanto a la afirmación hecha por el recurrente, en el sentido de que no se le ocupó nada comprometedor, que es inocente de los hechos por los que fue condenado y en su perjuicio se violaron disposiciones procesales, es preciso indicar que según se desprende de las actas de registro de persona y vehículos, al imputado ser requisado se le ocupó dinero en efectivo al abandonar el vehículo Honda, modelo Fit, año 2011, color blanco, propiedad del señor* [redacted], *luego de entregarle la funda donde, según los testigos presenciales, fue encontrada la cocaína;*[2] por lo que, dicha alzada sí ponderó

[2] Fundamento núm. 5 de la sentencia impugnada.

el contexto de los hechos, y la responsabilidad del imputado en a comisión de los mismos.

4.6. De modo que, contrario a lo externado por el recurrente, no se aprecia que los Jueces *a quo* hayan actuado de forma arbitraria al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, sino que para la valoración realizada se cumplió con las normas procesales que rigen la apreciación de los elementos probatorios, en especial las reglas que integran la sana crítica racional; no advirtiéndose que las pruebas hayan sido recogidas con vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ni mucho menos que la Corte *a qua,* en sus fundamentaciones, haya dado una interpretación extensiva de las normas procesales que lesionen el debido proceso.

4.7. En ese orden, es conveniente recordar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;*[3] lo cual no se

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

evidencia en este caso.

4.8. Establecido lo anterior, verifica esta Segunda Sala que la corte de apelación no incurre en los vicios argüidos por el recurrente, pues como se ha expuesto, realizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la decisión del fondo tras comprobar que la jurisdicción de primer grado realizó una correcta valoración de los medios probatorios aportados al proceso, los cuales permitieron reconstruir los hechos; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se analiza por improcedente y carente de sustento.

4.9. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted] en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-

25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal

núm. 1523-2025 SSEN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NA/Lfbq/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]